

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

|                                  |   |
|----------------------------------|---|
| <b>EXPEDIENTE:</b>               | TEEG-PES-297/2021   |
| <b>PARTE DENUNCIANTE:</b>        | PARTIDO ACCIÓN NACIONAL   |
| <b>PARTES DENUNCIADAS:</b>       | JULIO CÉSAR ERNESTO PRIETO GALLARDO Y/O CÉSAR PRIETO Y MORENA   |
| <b>AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:</b> | CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL Y JUNTA EJECUTIVA REGIONAL, AMBAS DE SALAMANCA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO |
| <b>MAGISTRADA PONENTE:</b>       | MAESTRA MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA  |
| <b>PROYECTISTAS:</b>             | ALEJANDRO CAMARGO CRUZ Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.   |

### **Guanajuato, Guanajuato; a cuatro de abril de dos mil veintidós.**

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia** de la infracción objeto de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, consistente en la colocación de propaganda electoral en un edificio público, atribuida a **Julio César Ernesto Prieto Gallardo y/o César Prieto**, entonces candidato a la presidencia municipal de Salamanca, Guanajuato, postulado por MORENA, así como a dicho instituto político por culpa en su deber de vigilancia.

## GLOSARIO

|                                     |  |
|-------------------------------------|--|
| <b><i>Ayuntamiento:</i></b>         | Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato  |
| <b><i>Consejo municipal:</i></b>    | Consejo Municipal Electoral de Salamanca, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato |
| <b><i>Constitución Federal:</i></b> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                      |
| <b><i>Instituto:</i></b>            | Instituto Electoral del Estado de Guanajuato   |
| <b><i>JER:</i></b>                  | Junta Ejecutiva Regional de Salamanca, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato    |
| <b><i>Ley electoral local:</i></b>  | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato             |
| <b><i>PAN:</i></b>                  | Partido Acción Nacional  |

|                       |  |
|-----------------------|--|
| <b>PES:</b>           | Procedimiento Especial Sancionador                                       |
| <b>Sala Superior:</b> | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| <b>Tribunal:</b>      | Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato                                 |

**1. ANTECEDENTES.** De las afirmaciones de las partes, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar el *Tribunal*,<sup>1</sup> se advierte lo siguiente:

**1.1. Queja.** El cuatro de mayo de dos mil veintiuno,<sup>2</sup> la presentó Manuel Valente Ruíz Acevedo, representante propietario del *PAN* ante el *Consejo municipal*, en contra de Julio César Ernesto Prieto Gallardo y/o César Prieto, entonces candidato a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, postulado por MORENA, por la presunta colocación de propaganda electoral en un edificio público; y de dicho instituto político por culpa en su deber de vigilancia.<sup>3</sup>

**1.2. Radicación, requerimientos y reserva de admisión.** El cinco de mayo el *Consejo municipal* registró el *PES* bajo el número de expediente **06/2021-PES-CMSA** y formuló requerimientos a fin de contar con la debida integración del expediente, por lo que reservó su admisión.<sup>4</sup>

**1.3. Remisión del expediente a la JER.** En cumplimiento a lo determinado por el Consejo General del *Instituto* en el acuerdo CGIEEG/297/2021, el *Consejo municipal*, con motivo de su desinstalación entregó el expediente a la *JER* para continuar con su tramitación, quien lo radicó mediante auto del primero de julio.<sup>5</sup>

**1.4. Diligencias de investigación preliminar, admisión y pronunciamiento de la medida cautelar.** Se realizaron entre el doce de mayo y el veinte de septiembre, fecha en la cual la *JER* emitió el acuerdo de admisión de la denuncia y ordenó emplazar a las partes, citándolas a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. Asimismo, declaró improcedente la medida cautelar solicitada por el denunciante, al versar sobre actos consumados.<sup>6</sup>

---

<sup>1</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

<sup>2</sup> Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<sup>3</sup> Fojas 12 a 19. Se precisa que todas las fojas que se citen pertenecen al expediente.

<sup>4</sup> Fojas 9 a 11.

<sup>5</sup> Foja 77.

<sup>6</sup> Fojas 28 a 172.

**1.5. Audiencia de ley.** El veintisiete de septiembre se llevó a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 374 de la *Ley electoral local* con el resultado que obra en autos.<sup>7</sup>

**1.6. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** El veintiocho de septiembre, la *JER* remitió al *Tribunal* el expediente, así como el informe circunstanciado.<sup>8</sup>

**1.7. Turno a Ponencia.** El doce de octubre, la Presidencia acordó turnar el expediente a la **Magistrada María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.<sup>9</sup>

**1.8. Radicación y verificación del cumplimiento de los requisitos de ley.** El diez de noviembre se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-297/2021**. Asimismo, se ordenó verificar el cumplimiento de los requisitos de ley.<sup>10</sup>

**1.9. Debida integración del expediente.** El cuatro de abril de dos mil veintidós a las nueve horas, se emitió el acuerdo de debida integración del expediente y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.<sup>11</sup>

## **2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.**

**2.1. Competencia.** El Pleno del *Tribunal* es competente para conocer y resolver el *PES*, al substanciarse por el *Consejo municipal* y continuarse por la *JER*, ambas con cabecera en una circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, aunado a que se denuncia la supuesta comisión de actos que pudieron repercutir en el pasado proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Guanajuato.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracciones III y XIV, 345 al 355, 370 fracción III, 372 al 380 de la *Ley*

---

<sup>7</sup> Fojas 191 a 199.

<sup>8</sup> Fojas 1 a 7.

<sup>9</sup> Fojas 230 a 232.

<sup>10</sup> Fojas 250 y 251.

<sup>11</sup> Fojas 256.

*electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10 fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.<sup>12</sup>

## **2.2. Planteamiento del caso.**

El *PAN* denunció ante el *Consejo municipal* a **Julio César Ernesto Prieto Gallardo y/o César Prieto**, entonces a candidato a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, postulado por MORENA, por la presunta colocación de propaganda electoral en un edificio público, así como a dicho instituto político por culpa en su deber de vigilancia, pues realizó la pinta de cuatro bardas en el inmueble denominado “**CAMPOS NUEVOS**” que se ubica en las calles Mercurio, León y Boulevard del Sol, de la ciudad de Salamanca, Guanajuato, el cual es de alta afluencia ya que en el mismo se desarrollan actividades deportivas.

Con motivo de la investigación que llevó a cabo la autoridad sustanciadora, ordenó llamar al *PES* al ciudadano Julio César Ernesto Prieto Gallardo así como al instituto político MORENA, por la presunta comisión de las conductas denunciadas, quienes en su defensa negaron haber colocado u ordenado colocar la propaganda denunciada, deslindándose de cualquier responsabilidad relacionada con la pinta de las bardas; además, manifestaron desconocer quien las haya pintado, solicitando se aplique en su favor el principio de presunción de inocencia.

## **2.3. Marco normativo relativo a la colocación de propaganda electoral en edificios públicos.**

El artículo 195 de la *Ley electoral local*, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas registradas, para la obtención del voto.

El mismo artículo establece, que por propaganda electoral se entiende, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las y los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

---

<sup>12</sup> Con apoyo en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **25/2015** de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”. Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx) y [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx). o si se trata de determinaciones asumidas por este *Tribunal* en [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx).

Por tanto, es indudable que, en la búsqueda de la obtención del voto, los partidos políticos, sus candidatas y candidatos debidamente registrados, pueden emprender actos de propaganda electoral, con el fin de convencer a la ciudadanía de que representan la mejor opción política para conformar los entes de gobierno.

Sin embargo, existen diversos preceptos jurídicos que establecen límites a la propaganda electoral y regulan su colocación; lineamientos que las y los contendientes en la elección tienen el deber de observar.

En lo que interesa al asunto que nos ocupa, el artículo 202, fracción V de la *Ley electoral local*, en correlación con el diverso ordinal 26, fracción V del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral del *Instituto*, disponen que la propaganda electoral de los partidos políticos, las candidatas y candidatos no podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

Asimismo, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que para considerar un bien como edificio público debe reunir dos requisitos:<sup>13</sup>

- ✓ Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario;  
y
- ✓ Que tengan como finalidad prestar servicios públicos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

Por otra parte, respecto de la propaganda colocada en equipamiento urbano, la *Sala Superior* ha establecido<sup>14</sup> que, la sola circunstancia de que ésta se haya colocado en lugar prohibido no tiene como consecuencia necesaria que sea ilegal, ya que ello dependerá de diversos factores, por ejemplo, no se considerará como una infracción a dicha disposición cuando la propaganda se coloque en los espacios destinados para publicidad, aún y cuando se trate de bienes de la administración pública y siempre que ésta no genere contaminación visual o ambiental, no altere la naturaleza de los bienes destinados a la prestación del servicio público, así como tampoco obstaculice la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse dentro de los centros de población.

---

<sup>13</sup> Criterio asumido en las sentencias **SRE-PSD-105/2015** y **SRE-PSD-271/2015**.

<sup>14</sup> Al respecto, véase la sentencia de la *Sala Superior* dictada en el expediente **SUP-JRC-150/2018**.

## 2.4. Medios de prueba.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento, a efecto de no vulnerar el principio de *presunción de inocencia* que deriva de lo dispuesto en los artículos 1, 16 y 20 de la *Constitución Federal*; 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>15</sup> y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,<sup>16</sup> de manera que, la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

Al respecto, la *Sala Superior* en la tesis relevante LIX/2001,<sup>17</sup> ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

Por ese motivo, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o máximas que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera indiscutible, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

---

<sup>15</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.”

<sup>16</sup> Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...”.

<sup>17</sup> De rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**”.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad de la parte denunciada o presunta infractora.

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada “La prueba”, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.<sup>18</sup>

Sirven a lo anterior como criterios orientadores, las tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

En tal sentido, los medios de prueba aportados por las partes, así como los recabados por el *Consejo Municipal* y la *JER*, cuya transcripción se estima innecesaria, obran enlistados en el informe circunstanciado rendido por la autoridad sustanciadora, de los cuales serán analizados en el apartado correspondiente de la resolución, aquellos que guarden relación con la litis planteada en el *PES*,<sup>19</sup> a efecto de determinar los hechos que se acreditan y a partir de ello establecer si se actualiza o no alguna responsabilidad.

## **2.5. Reglas para la valoración y carga de la prueba.**

La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por su parte, el artículo 359 párrafo primero de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas

---

<sup>18</sup> Autor citado por la *Sala Superior* en la sentencia **SUP-RAP-144/2014 Y SUS ACUMULADOS**.

<sup>19</sup> Criterio sostenido por la *Sala Superior* al resolver el expediente **SUP-RAP-267/2012**, en el que señaló: “OCTAVO. Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión y resolución del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima fundamental verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por (...), toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

(...)

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa, que guarden relación con la litis planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador:...”.

de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En tal sentido, **las documentales públicas** merecen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, **las documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que en los procedimientos especiales sancionadores solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el *PES* se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos,<sup>20</sup> como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V, de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia, se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el *PES* ya que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

---

<sup>20</sup> Criterio sustentado por la *Sala Superior* en la jurisprudencia **12/2010**, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”.



## 2.6. Hechos acreditados.

**2.6.1. Calidad de las partes.** En cuanto al denunciante **Manuel Valente Ruíz Acevedo**, se tiene acreditada su calidad de representante propietario del *PAN* ante el *Consejo municipal*, con la certificación del dieciséis de abril extendida por la secretaria de dicho consejo,<sup>21</sup> a través de la cual hace constar que en los archivos de dicho órgano electoral obran los documentos que acreditan la representación del quejoso.<sup>22</sup>

Por lo que hace a **Julio César Ernesto Prieto Gallardo y/o César Prieto**, es un hecho notorio que fue candidato de MORENA a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, cuyo registro le fue aprobado por el Consejo General del *Instituto* mediante acuerdo **CGIEEG/153/2021** del veinte de abril.<sup>23</sup>

### 2.6.2. Existencia y contenido de cuatro pintas con propaganda electoral en las bardas materia de la denuncia.

Para acreditar la existencia y contenido de la propaganda electoral denunciada, el *PAN* aportó como medio de prueba cuatro impresiones fotográficas de la pinta de cuatro bardas ubicadas en: calle Mercurio, colonia Olimpo, georeferencia 20.560975, -101.195450; calle Mercurio, colonia Olimpo, georeferencia 20.561958, -101.195274; calle Tierra, colonia Olimpo, georeferencia 20.559868, -101.195396 y calle Sol, colonia Las Glorias, georeferencia 20.561426, -101.191727, todas de la ciudad de Salamanca, Guanajuato, las cuales se insertan a continuación:



<sup>21</sup> Documental que goza de valor probatorio pleno en conformidad a lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*.

<sup>22</sup> Foja 20.

<sup>23</sup> Fojas 41 a 66.




Probanza que por su naturaleza técnica solo puede arrojar indicios leves sobre las imágenes que ahí se contienen, dada la facilidad con la que se puede confeccionar y modificar una probanza de esta naturaleza, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable su contenido fidedigno, la cual tiene un carácter imperfecto, resultando insuficiente para demostrar la existencia de los hechos denunciados.



Ello encuentra sustento, en la jurisprudencia **4/2014** de *Sala Superior*, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

No obstante, tales insumos se robustecen al concatenar su contenido con lo asentado en el **ACTA-OE-IEEG-CMSA-022/2021** levantada el nueve de mayo por la oficial electoral adscrita a la *JER* en funciones de Oficialía Electoral del *Instituto*,<sup>24</sup> en la que se certifica lo siguiente:

| Ubicación  | Contenido  |
|--|--|
| <p>Calle Mercurio.</p> <p>Coordenadas:<br/>20.560972,<br/>101.195450</p> | <p>“... observo una barda de ladrillo aproximadamente 100 metros de largo, misma que corresponde a un inmueble abierto de aproximadamente 5000 cinco mil metros cuadrados y en la que se observa tres accesos libres hacia el interior del inmueble... se observa piso de tierra, algunas canchas deportivas, árboles, algunas personas, y sobre la barda en s interior se observa un fondo color blanco de aproximadamente 23 veintitrés metros de largo por 2 dos metros de altura y en su interior -visto de frente y de izquierda a derecha- se observa en color guinda y verde tres franjas curvas, seguidas de unas letras color negro que se lee: “CÉSAR PRIETO”, hacia el lado derecho continúan una letras color negro de menor tamaño que se leen: “Por Amor a Salamanca”, debajo en color guinda las palabras “PRESIDENTE MUNICIPAL SALAMANCA”, seguido de lado derecho en color guinda la palabra “morena” y debajo en color negro unas letras de menor tamaño que dicen “La esperanza de México”.</p> <p style="text-align: center;"><b>IMÁGENES REPRESENTATIVAS:</b></p> <div style="text-align: center;">  </div> |
| <p>Calle Mercurio.</p> <p>Coordenadas:<br/>20.561958,<br/>101.195277</p> | <p>“... observo una barda de ladrillo aproximadamente 100 metros de largo, misma que corresponde a un inmueble abierto de aproximadamente 5000 cinco mil metros cuadrados y en la que se observa tres accesos libres hacia el interior del inmueble... se observa piso de tierra, algunas canchas deportivas, árboles, algunas personas, y sobre la barda en s interior se observa un fondo color blanco de aproximadamente 20 veinte metros de largo por 2 dos metros de altura y en su interior -visto de frente y de izquierda a derecha- se observa</p>  |

<sup>24</sup> Fojas 29 a 37.

|  |   |
|--|---|
|  | <p>en color guinda y verde tres franjas curvas, seguidas de unas letras color guinda que se leen: “Por Amor a Salamanca” debajo unas letras color negro de mayor tamaño que se leen: “CÉSAR PRIETO”, debajo en color guinda en menor tamaño las palabras: “PRESIDENTE MUNICIPAL SALAMANCA”, seguido de lado derecho en color guinda la palabra “morena” y debajo en color negro unas letras de menor tamaño que dicen: “La Esperanza de México”.</p> <p style="text-align: center;"><b>IMÁGENES REPRESENTATIVAS:</b></p>    |
| <p>Calle Tierra.</p> <p>Coordenadas:<br/>20.559868,<br/>101.195396</p> | <p>“... observo en la calle perpendicular a la misma una barda extensa de aproximadamente 150 ciento cincuenta metros de largo, misma que corresponde a un inmueble abierto de aproximadamente 5000 cinco mil metros cuadrados y en la que se observa un acceso de grandes dimensiones en color blanco con reja blanca, en la parte superior rotulado en letras color rojo que dice “CAMPOS NUEVOS”, debajo en letras mas pequeñas se lee “LIGA SALMANTINA DE FUT BOL AMATEUR, A.C.”... hacia el interior del inmueble, desde donde me ubico y alcanzo a observar a través de una reja color blanca, piso de tierra, algunas canchas deportivas, árboles, y de fondo del inmueble una barda con un fondo color blanco de aproximadamente 20 veinte metros de largo por 2 dos metros de altura y en su interior -visto de frente y de izquierda a derecha- se observan en color negro unas letras que se leen: “CESAR PRIETO”.</p> <p style="text-align: center;"><b>IMÁGENES REPRESENTATIVAS:</b></p>   |
| <p>Calle Sol.</p> <p>Coordenadas:<br/>20.561426,<br/>101.191727</p>    | <p>“...observo en la calle perpendicular a la misma una barda extensa de aproximadamente 250 doscientos cincuenta metros de largo, misma que corresponde a un inmueble abierto de aproximadamente 5000 cinco mil metros cuadrados y en la que se observa una pinta con un fondo color blanco de aproximadamente 26 veintiséis metros de largo por 2 dos metros de altura y en su interior -visto de frente y de izquierda a derecha- se observa en color guinda y verde tres franjas curvas, seguidas de unas palabras color negro que se leen: “CÉSAR PRIETO”,</p>   |

|  |   |
|--|---|
|  | <p>seguido unas letras color negro de menor tamaño que se leen: “Por Amor a Salamanca”, debajo en color guinda las palabras: “PRESIDENTE MUNICIPAL SALAMANCA”, seguido de lado derecho en color guinda la palabra “morena” y debajo en color negro unas letras de menor tamaño que dicen: “La esperanza de México”.</p> <p style="text-align: center;"><b>IMÁGENES REPRESENTATIVAS:</b></p> <div style="text-align: center;">  <br/>  </div> |
|--|---|

Probanzas que, valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local* y sirven para acreditar que el día nueve de mayo, se certificó la existencia de la propaganda denunciada en los términos que han quedado precisados; lo anterior con independencia de que a través del **ACTA-OE-JERSA-007/2021**<sup>25</sup> se constató el retiro de dicha propaganda.

Asimismo, de acuerdo con su contenido la propaganda es del tipo electoral ya que a través de ésta se expone ante la ciudadanía una candidatura específica y el partido político que la postula, en términos del artículo 195 párrafo tercero de la citada ley.

### **3. DECISIÓN.**

#### **3.1. Inexistencia de la infracción atribuida a Julio César Ernesto Prieto Gallardo y/o César Prieto por la presunta colocación de propaganda electoral en un edificio público.**

El *Tribunal* considera que no se actualiza la infracción consistente en la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido por parte del denunciado, pues aún y

<sup>25</sup> Fojas 151 a 158.

cuando se demostró su existencia mediante **ACTA-OE-IEEG-CMSA-022/2021**; lo cierto es que no se acreditó que el inmueble en el que se colocó esté destinado a brindar un servicio público, siendo insuficiente que se acredite la propiedad del mismo a favor del municipio de Salamanca, Guanajuato.

En efecto, del análisis de las constancias que obran en autos se advierte el oficio **SHA/1318/2021** del veintiocho de julio,<sup>26</sup> signado por la secretaria del *Ayuntamiento*, mediante el cual informó a la *JER* que el inmueble conocido como “CAMPOS NUEVOS” LIGA SALMANTINA DE FUT BOL AMATEUR, A.C., en el que se colocó la propaganda denunciada, es propiedad del municipio de Salamanca, Guanajuato, el que adquirió mediante una donación.

En el mismo sentido, obra el oficio **SHA/1406/2021** del diez de agosto,<sup>27</sup> que suscribe la secretaria del *Ayuntamiento*, a través del cual remite los siguientes oficios:

- ✓ Oficio **DCP/334/2021** del veintinueve de julio,<sup>28</sup> que emite el director de control patrimonial del *Ayuntamiento*, por el que remite copia de la escritura pública 5,139 de fecha siete de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, otorgada ante la fe del licenciado Rafael Gallo Araiza, notario público número treinta y tres, en ejercicio en el partido judicial de León, Guanajuato, la cual consigna la formalización del contrato de donación que realiza el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a favor del municipio de Salamanca, Guanajuato, respecto de las fracciones de terreno ubicados en el fraccionamiento “CAMINO AL CERRITO”, de dicha municipalidad.
- ✓ Oficio **DGOTU/4939/2021** del seis de agosto,<sup>29</sup> signado por el director general de ordenamiento territorial y urbano del *Ayuntamiento*, informando que con relación a la ubicación de las bardas en que se colocó la propaganda denunciada, corresponden a los “CAMPOS NUEVOS”, los cuales son propiedad municipal, sin que se cuente con algún convenio o contrato de arrendamiento para su colocación.

Documentales que, analizadas en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, en términos de los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*, sirven para demostrar que **el municipio de Salamanca, Guanajuato es el actual propietario del inmueble** en el que se

---

<sup>26</sup> Foja 123.

<sup>27</sup> Foja 126.

<sup>28</sup> Fojas 127 a 146.

<sup>29</sup> Foja 147.



colocó la propaganda denunciada; sin que ello sea suficiente para actualizar la conducta que se imputa al denunciado.

Lo anterior, pues en ninguno de los elementos de prueba que obran en autos, se constató que el **aludido inmueble fuera ocupado por alguna dependencia del Ayuntamiento y que tenga como finalidad prestar un servicio público a la población o que el municipio proporcione en él algún servicio de bienestar social o apoyo a la actividad económica, cultural o recreativa.**

Lo anterior, porque en el **ACTA-OE-IEEG-CMSA-022/2021**, solo se señaló que corresponde a un inmueble de aproximadamente cinco mil metros cuadrados, el cual tiene tres accesos libres hacia el interior y en uno de ellos aparece rotulado: “CAMPOS NUEVOS” y “LIGA SALMANTINA DE FUT BOL AMATEUR, A.C.”, en donde se observa piso de tierra, árboles y algunas canchas deportivas; sin embargo, no se constató la existencia de algún logotipo o eslogan en el inmueble que indique que éste es utilizado por alguna dependencia del *Ayuntamiento*, así como tampoco obra información de parte de la autoridad municipal tendiente a demostrar esa circunstancia.<sup>30</sup>

Por lo que el inmueble en cuestión no actualiza la categoría de edificio público a que se refiere la fracción V, del artículo 202 de la *Ley electoral local*, al ser únicamente identificable por la ciudadanía como un espacio deportivo por parte de una asociación civil.

En ese sentido, los elementos de prueba antes citados resultan **insuficientes** para actualizar la prohibición de fijar o distribuir propaganda electoral en las oficinas, edificios o locales ocupados por la administración y los poderes públicos.

Máxime que la *Sala Superior* ha señalado que la intención de prohibir la colocación de propaganda en edificios públicos, **con independencia del régimen de propiedad que corresponda a dichos inmuebles, es evitar que se genere ante el electorado la idea de que los servicios públicos que se prestan o se proporcionan es debido al mérito o gestión realizadas por algún partido político**, lo cual pudiera incidir en el ánimo de las y los votantes hacia candidaturas postuladas, traduciéndose en un beneficio directo para éstas, en detrimento de las y los demás participantes de la contienda comicial.<sup>31</sup>

---

<sup>30</sup> Según lo señalado en el oficio SHA/1318/2021, consultable a foja 123.

<sup>31</sup> Criterio sostenido al resolver el expediente SUP-REP-82/2015, consultable en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-00082-2015>.

Así, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, no era previsible para el denunciado que el inmueble donde se colocó su propaganda electoral, era propiedad del municipio de Salamanca, Guanajuato, pues como se señaló, no cuenta con ningún distintivo que indicara que en dicho lugar se presta algún servicio público.

Por lo antes expuesto, el *Tribunal* determina que, en el caso en estudio, no se transgrede el contenido de la fracción V, del artículo 202 de la *Ley electoral local*, ni el principio de equidad previsto en el artículo 41 de la *Constitución Federal*.

Ello aunado a que, la parte denunciada se deslindó<sup>32</sup> de la rotulación de la propaganda materia de queja, pues negó haber colocado u ordenado colocar la propaganda denunciada, asimismo manifestó desconocer a la persona que la haya pintado.

Además, el instituto político denunciante no aportó ningún otro medio de prueba idóneo, con el cual acreditar de manera fehaciente los elementos de la infracción en análisis, por lo que incumplió con la carga de la prueba que le corresponde y fue omiso en señalar aquellas probanzas que la autoridad substanciadora debiera recabar, en términos de lo señalado en el artículo 372 fracción V, de la *Ley electoral local*, por lo que opera a favor de la parte denunciada el principio de presunción de inocencia que es de observancia obligatoria en el *PES*.

De lo antes expuesto, el *Tribunal* concluye que resulta **inexistente** la infracción atribuida a **Julio César Ernesto Prieto Gallardo y/o César Prieto**, consistentes en la colocación de propaganda electoral en un edificio público.

### **3.2. Inexistencia de la responsabilidad indirecta atribuida a MORENA.**

Ahora bien, por lo que se refiere a MORENA no se acredita su presunta responsabilidad indirecta en los hechos, ya que en el apartado previo se declaró la inexistencia de responsabilidad directa atribuida a **Julio César Ernesto Prieto Gallardo y/o César Prieto**, por la conducta denunciada, de manera que no puede considerarse que el citado instituto político faltó a su deber de vigilancia.

---

<sup>32</sup> Fojas 200 a 209.

### 3.3. Consideraciones finales.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que dentro de la audiencia de pruebas y alegatos el autorizado de las partes denunciadas objetó la totalidad de probanzas ofrecidas por el denunciante; sin embargo, las mismas resultan genéricas ya que se dirigen al alcance y valor probatorio que se les debe fijar; por lo que tales alegaciones resultan insuficientes para demeritar el valor que quedó establecido para cada medio de convicción en la resolución, sumado al hecho ya precisado de que tales medios de prueba resultaron insuficientes para configurar alguna falta relativa a la colocación de propaganda electoral en un edificio público.

Adicionalmente, respecto a los escritos presentados los días catorce y quince de julio,<sup>33</sup> suscritos por las partes denunciadas, así como la resolución dictada por el *Tribunal* dentro del expediente número TEEG-PES-38/2020<sup>34</sup> que ofertó el instituto político denunciado, no aportan ninguna información que sea susceptible de valorar en su beneficio, por lo que se desestiman acorde a lo preceptuado por el numeral 359 de la *Ley electoral local*.

### 4. RESOLUTIVO.

**ÚNICO.** Se declara **inexistente** la infracción denunciada en los términos precisados en la resolución.

**Notifíquese mediante oficio** al *Instituto*, por virtud de la desinstalación del *Consejo municipal*<sup>35</sup> y por los **estrados del Tribunal** a las partes denunciante y denunciadas, en virtud de no haber señalado domicilio en esta ciudad capital para recibir notificaciones, así como a cualquier otra persona que tenga interés en el procedimiento, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Asimismo, publíquese la presente determinación en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y **comuníquese por correo electrónico a quien así lo haya solicitado.**

---

<sup>33</sup> Fojas 105 a 117.

<sup>34</sup> Fojas 213 a 227.

<sup>35</sup> En términos de los acuerdos CGIEEG/297/2021 y CGIEEG/328/2021.



Así lo resolvió el Pleno del *Tribunal*, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrada presidenta **Yari Zapata López**, Magistrado por Ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía** y Magistrada electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones, **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**. Doy Fe.

**Yari Zapata López**

Magistrada Presidenta

**Alejandro Javier Martínez Mejía**

Magistrado Electoral  
por Ministerio de Ley

**María Dolores López Loza**

Magistrada Electoral

**Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**

Secretaria General en funciones